



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 001/2026

Archivo de actuaciones

Fecha entrada: 09/01/2026

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Con fecha 1 de enero de 2026 tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial en el formulario para ejercer los derechos relativos a la protección de datos una reclamación sobre limitación del tratamiento de los datos personales de D. Salvador sobre existencia de brecha en la divulgación de datos personales a las partes, cuyo contenido es el siguiente:

«Se alerta de la distribución de datos personales a las partes sin disociar y anonimizar siendo después usados maliciosamente...

se alerta de falta de protección de datos personales...Inei tlfono dni direcciones etc....siendo responsable de ello el letrado de la administración de justicia».

SEGUNDO. - Mediante comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial de 14 de enero de 2026 se acusó recibo al reclamante, requiriendo al mismo a fin de que aclarase los términos de su reclamación y aportase la información relativa a los hechos que considerase constitutivos de una vulneración de la normativa de protección de datos, aportando aquella documentación relacionada con dichos hechos. Todo ello en el plazo de diez días.

En fecha 27 de enero de 2026, tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial, escrito del Sr. Salvador, con el siguiente contenido:

«SE DENUNCIA ANTE DIFERENTES INSTANCIAS la OMISION DE MEDIDAS para garantizar la seguridad, integridad y confidencialidad de la información manejada en los procesos judiciales. Vulneración ley Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

RECIBIDA información del DIRECTOR XERAL DE XUSTIZA viene a decir:

"....., la competencia en este caso correspondería al Tribunal de Instancia de LOCALIDAD000, por lo que, en base a lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Público, le informamos que se remitirá a dicho órgano su solicitud. ...Santiago de Compostela, en la fecha de la firma digital...El Director General de Justicia...Carlos Ramón.."

Por lo tanto, en respuesta a escrito DIRECTORA DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES del CGPD se señalan "hechos y su responsables" para los efectos oportunos.

SEGUNDO

AEPD documentos 0001 112253 y 0001 112123, en resumen esta instancia señala responsable del tratamiento de datos al CGPJ así como -en el caso del JUZGADO DE LOCALIDAD000, al cuerpo de letrados de la administración de justicia.

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE GALICIA, responde que "no le afecta" en competencias.

TERCERO

El "caos" que representa el T I DE LOCALIDAD000, es palmario y ha sido elevado en pregunta y petición parlamentaria al PARLAMENTO GALLEGO, sin atención alguna.

CUARTO

Mi historial judicial, incluye, un "sin fin de procedimientos" de los cuales, no tengo "ni idea" de muchos de ellos, por eso, que NO SÉ SABE CÓMO SE HACE USO DE LOS DATOS PERSONALES a través de la SEDE XUDICIAL ELECTRÓNICA -salvo error- no acuerdo firmar "consentimiento" por ejemplo en T I DE BANDE.

QUINTO

NO TENGO NINGUNA CONDENA -de momento- ni por accidentes de tráfico, sin embargo, a los ojos de DOÑA Adelina responsable del JUZGADO DE LOCALIDAD000 LOCALIDAD001, consta procedimiento 274/24 del JUZGADO DE LOCALIDAD000 expone con todo detalle datos personales de las personas denunciantes por ACOSO incluyendo el IMEI del MOVIL de quien me denuncia.

El divulgar esta información parece ser cosa del LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, don Cristóbal y excede lo regulado en Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de Protección de Datos Personales Tratados para Fines de Prevención, Detección, Investigación y Enjuiciamiento de Infracciones Penales y de Ejecución de Sanciones Penales: "...Regula el tratamiento de datos personales para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales..."

SEXTO

Es cosa del MINISTERIO FISCAL, señalando a la FISCAL -CORTÉS PUERTO y a la FISCAL Laura actuante en el T I DE LOCALIDAD000 y T I DE XINZO DE LIMIA, la INCLUSIÓN y DIVULGACION DE UN INFORME DEL IMELGA.

Este INFORME, se elabora en el T I DE LOCALIDAD000, por la FORENSE Emilia conteniendo información médica y confidencial. Se hace en el procedimiento X V 310 22 que resulta archivado.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Se usa por la FISCAL Laura como muletilla para "archivar" ilícitos que ella misma investiga en otros procedimientos como el 274 24 del T I DE LOCALIDAD000.

SEPTIMO

Son de autoría y connivencia la divulgación en RRSS y pintadas en la VILLA DE LOCALIDAD000 de hechos que resume el tal INFORME, señalando al AGENTE DE LA POLICIA LOCAL don Norberto G R -autor- de tal revelación, denunciante en el 274 25 T I de LOCALIDAD000.

En dicho procedimiento, se INCLUYE el INFORME DEL IMELGA según se comunica por el SISTEMA DE NOTIFICA.GAL

Ya se advirtió, de diferentes maneras la vulneración a la normativa relativa a intimidad del paciente, Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

No consta, firma la autorización para la cesión de informes del IMELGA por doquier. SE ADJUNTA

DOCUMENTACION.

Con ello se vulnera el articulado de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

OCTAVO

AUN OMITIENDO INVESTIGAR desde la POLICIA LOCAL DE LOCALIDAD000 y el PROPIO JUZGADO DE LOCALIDAD000, coincide que se me denuncia por COACCIONES por parte del JEFE DE LA POLICIA LOCAL DE LOCALIDAD000.

El procedimiento 184 25 vuelve ser EVIDENCIA de vulneración de datos personales al -circular- por mecanismos electrónicos los datos personales de Raúl, siendo responsable de esta vulneración el LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA del T I DE LOCALIDAD000.

POR TODO LO EXPUESTO, RUEGO:

Que se inste supervisión de las actuaciones de JUZGADO DE LOCALIDAD000 en materia de vulnerar la protección de datos de los ciudadanos

Que se tomen medidas, para la divulgación a través de SEDE ELECTRONICA XUDICIAL de documentación "anonimizada"».

Adjunta a dicho escrito diversa documentación, entre ellas, comunicación de la Agencia Española de Protección de Datos; comunicación de la Dirección General de Justicia; diversos pantallazos de publicaciones de conversaciones en redes sociales, sin especificar; actuaciones judiciales del Tribunal de Instancia Sección Civil y de Instrucción de LOCALIDAD000, Plaza núm. 1; y diversas actuaciones de la Fiscalía Provincial de LOCALIDAD001.

TERCERO.- Mediante comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos de fecha 3 de febrero de 2026 se requirió informe al Tribunal de Instancia Sección Civil y de Instrucción de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

LOCALIDAD000. Plaza núm. 1 sobre los hechos objeto de la presente reclamación. En fecha 23 de febrero de 2026 tuvo entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial el informe emitido por el Letrado de la Administración de Justicia del Servicio Común de Tramitación del Tribunal de Instancia de LOCALIDAD000, en el siguiente sentido:

«Hechos

En fecha 11 de febrero de 2026, tiene entrada en el Tribunal de Instancia de LOCALIDAD000, oficio remitido por el Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, solicitando información, como consecuencia de la denuncia sobre vulneración de los derechos de protección de datos formulada por el Sr. Salvador, en fecha 14 de enero de 2026.

La citada denuncia presentada relata la existencia de procedimientos judiciales en los que el Sr. Salvador dice no tener conocimiento y que "no sabe como se hace uso de los datos personales a través de la sede xudicial electrónica-salvo error- no acuerdo firmar "consentimiento" (....) Se expone con todo detalle datos personales de las personas denunciantes por acoso incluyendo el IMEI del móvil de quien me denuncia (...) el divulgar de esta información (...) excede de lo regulado en la Ley Orgánica 7/2021" entre otras alegaciones carentes de conexión con la denunciada vulneración del derecho de protección de datos.

Normativa aplicable

Dispone el artículo 236.1 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial que "El tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"

Por su parte el artículo 236 ter desarrolla la forma de tratamiento de los datos personales, señalando lo siguiente: "1. El tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales.

2. En el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal."

Añadiendo en su párrafo 3 que "No será necesario el consentimiento del interesado para que se proceda al tratamiento de los datos personales en el ejercicio



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

de la actividad jurisdiccional, ya sean éstos facilitados por las partes o recabados a solicitud de los órganos competentes, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas procesales para la validez de la prueba"

De igual manera, el artículo 236 quinquies "1. Las resoluciones y actuaciones procesales deberán contener los datos personales que sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados, en especial para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Los Jueces y Magistrados, los Fiscales y los Letrados de la Administración de Justicia, conforme a sus competencias, podrán adoptar las medidas que sean necesarias para la supresión de los datos personales de las resoluciones y de los documentos a los que puedan acceder las partes durante la tramitación del proceso siempre que no sean necesarios para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

3. Los datos personales que las partes conocen a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. (...).

Así mismo, el art. 236 sexies establece que "1. La Administración competente deberá suministrar los medios tecnológicos adecuados para que se proceda al tratamiento de los datos personales conforme a las disposiciones legales y reglamentarias."

Respecto a la normativa procesal concreta en materia de publicidad y acceso a la información, se invocan los artículos 140, 141 y 141 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como en el ámbito procesal penal se invoca el artículo 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En cuanto a la normativa específica sobre protección de datos en ámbito Unión Europea, cabe señalar el artículo 9.2 f) del Reglamento (UE) 2016/679 del parlamento europeo y del consejo de 27 de abril de 2016, el cual regula la validez del tratamiento de datos personales de categorías especiales cuando "el tratamiento es necesario para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones o cuando los tribunales actúen en ejercicio de su función judicial"

Código Para finalizar, procede remitirse a lo regulado en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, así como a los artículos 6 a 10 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Aplicación sobre los Hechos

En el presente caso, el Sr. Salvador, en el escrito donde denuncia la vulneración de los derechos de protección de datos, hace referencia, de forma confusa y nada clara, a la divulgación de datos personales tanto propios como de otras partes procesales obrantes en los expedientes judiciales que se tramitan en el Tribunal de Instancia de LOCALIDAD000. En concreto viene a señalar que hay datos y documentos que circulan por internet en referencia a procedimientos judiciales



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

tramitados en este Tribunal de Instancia, así como que ha podido tener acceso a datos personales de las otras partes procesales de esos procedimientos en los que él mismo forma parte.

Sin perjuicio de las capturas de pantalla que se adjuntan, el Sr. Salvador sólo ha podido tener acceso a los datos y documentos de procedimientos en los que él mismo ha figurado como parte procesal de los mismos. Al tramitarse el expediente en formato digital en prácticamente su totalidad, ese acceso no puede haberse realizado de otra manera que a través de la Sede Xudicial Electrónica, portal electrónico de la Xunta de Galicia que permite, previa identificación personal fehaciente (certificado electrónico, Cl@ve, etc.), el acceso a aquellas actuaciones únicamente en las que figuren como parte procesal, así como a los profesionales intervinientes en los mismos procedimientos.

El acceso a esos datos se realiza asumiendo el usuario los deberes de confidencialidad y prohibiciones de divulgación bajo su responsabilidad y con observancia de la normativa sobre protección de datos aplicable.

En dicho portal, figura el expediente digital completo en los términos de publicidad para las partes que se hayan acordado por parte de la Magistrada-Jueza o del LAJ, en función de la distribución procesal de las competencias. En este sentido y tras revisar todos los procedimientos en los que figura como parte el Sr. Salvador, ninguno de los documentos o datos obrantes en autos han sido declarados secretos o ser necesaria su anonimización, considerándose, de acuerdo con las normas procesales aplicables, que los datos obrantes en esos procedimientos están sujetos a fines garantía del derecho a la tutela judicial efectiva y concretamente al derecho de defensa de las partes procesales, así como a la investigación y enjuiciamiento de posibles ilícitos penales, no apreciándose una necesidad de especial protección de los mismos.

Así mismo, procede remarcar que no se ha procedido por parte del Tribunal a difundir los datos a terceros, no constando solicitud alguna de acceso y no habiéndose descargado documentación digital alguna (por parte de tercero). Esta certeza nace desde la posibilidad que se tiene, por parte del LAJ, de supervisar quién accede y descarga la documentación obrante en los expedientes digitales a través del aplicativo VISOR.exe (aplicación de visionado del expediente digital), no constando el acceso por parte de terceros extraños al procedimiento.

Por otra parte, y reiterando que las actuaciones no eran secretas para ninguna de las partes procesales, el acceso por parte del Sr. Salvador al expediente digital opera desde una perspectiva pasiva del Tribunal, que como se ha explicado antes no requiere solicitud de acceso a los autos y posterior autorización. Por otra parte, tampoco cabría anonimización alguna al no tratarse de supuestos de especial consideración como puede suceder en casos de delitos con víctimas de violencia sobre la mujer o menores, tal como señalan las normas procesales referenciadas.

Para finalizar, la mención que realiza el Sr. Salvador en relación con la falta de consentimiento para el tratamiento de sus datos es innecesaria a la vista de la normativa invocada toda vez que se tratan de datos con fines jurisdiccionales no siendo preciso el consentimiento del afectado para el tratamiento.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Así las cosas, se considera que la divulgación denunciada por el Sr. Salvador no existe ya que los datos los ha obtenido él mismo al ser parte procesal de los procedimientos referenciados, que se ha hecho a través del cauce establecido por la Administración competente, siendo en todo caso el propio Sr. Salvador el responsable de la difusión en su caso de datos personales de otras partes del proceso, aun cuando tanto las resoluciones como el portal de acceso ya avisa al usuario o destinatario de la resolución/acceso a documentos de las consecuencias de la utilización indebida (más allá del derecho de defensa entre otras) de los datos y documentos obrantes en las actuaciones.

Conclusión

1.- Desde el Tribunal de Instancia de LOCALIDAD000 se ha cuidado en todo momento el tratamiento de los datos personales obrante en las actuaciones y en concreto en las que referencia el Sr. Salvador, todo ello desde la perspectiva del riguroso cumplimiento de la normativa sustantiva de protección de datos, así como de las leyes procesales aplicables, considerándose que los datos obrantes en los procedimientos obedecen a la investigación criminal y el ejercicio del derecho de defensa.

2.- En ninguno de los procedimientos a los que se refiere en la denuncia se han tomado medidas de protección especiales como el secreto de las actuaciones o la necesidad de anonimización, entendiéndose que no eran necesarias y que los datos debían ser públicos para las partes procesales en garantía del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, por lo que el acceso a los mismos por las partes no está sujeto a restricción judicial.

3.- De conformidad con la normativa invocada y a la vista del acceso que manifiesta el Sr. Salvador que tiene a los procedimientos, se considera desde este Tribunal que no se ha vulnerado ni infringido dicha normativa.

El Sr. Salvador ha tenido acceso a los datos obrantes en los autos en los que él ha sido o es parte del procedimiento, habiéndose accedido por los cauces ordinarios previstos en la normativa y dispuesto por la Administración autonómica competente, habiéndose identificado de forma fehaciente y siendo dicho acceso conforme con la legislación procesal y la normativa orgánica y europea de protección de datos».

CUARTO.- En fecha 25 de febrero de 2026, tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial, mediante formulario de registro electrónico del reclamante D. Salvador en cuya descripción figura: «SE APORTAN -MAS DATOS- SOBRE VULNERACION DE DATOS PERSONALES Y EXPEDIENTES DESDE EL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LOCALIDAD000 EN LOCALIDAD001, SE DEBE INVESTIGAR -SI ES CIERTO O NO- QUE DETERMINADOS FUNCIONARIOS O AGENTES DE LA G C CON DESTINO EN EL ORGANISMO MERCADEAN CON LA INFORMACION -LEAN CON ATENCION- LO QUE SE ADJUNTA DE MANERA DOCUMENTADA».

Entre la documentación aportada figura el siguiente escrito:

«HECHOS



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

PRIMERO:

El procedimiento 174 25 274 24 y 187 25 del JUZGADO DE LOCALIDAD000, "cuestiona la valía" de la FISCALIA PROVINCIAL DE LOCALIDAD001 y a tanto cuanto FUNCIONARIO interviene con señalamiento en el letrado de la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA -don Cristóbal- y la jueza titular doña Adelina.

Un OFICIO de la POLICIA LOCAL DE NIGRAN deja en evidencia la "omisión de investigar" la TITULARIAD DE UN HELICÓPTERO que se usa clandestinamente en el area PEGASO de LOCALIDAD001 partido JUDICIAL DE LOCALIDAD000 OURENSE dando cuenta de un acuerdo del cual no quiso participar el SARGENTO Juan, para formular "denuncia en escopeta" Raúl, Virtudes, Cándido, Norberto.

SEGUNDO:

De la noche para la mañana, tras pactar Salvador con DON Norberto una -aportación de documentación- en el CUARTELILLO DE LA POLICIA LOCAL DE LOCALIDAD000, siendo testigo el SARGENTE Juan MONTEGUDO GRANDE, pasó -Salvador- de ser "investigado" y culpable de todos los males "del mundo" a ser "testigo" de hechos delictivos.

Los HECHOS EN CUESTION son los mismos.

TERCERO

Las diligencias 152 2025 de FISCALIA DE LOCALIDAD001 -se adjunta citación como TESTIGO- descansan en un montante de DOCUMENTACION que -se fue acopiando- y remitiendo a diversos correos electrónicos de institucionales como -notitia criminis-, siendo despreciada por todos.

FUE recabada de manera ILÍCITA por agentes de la GUARDIA CIVIL y POLICIA LOCAL DE LOCALIDAD000, quienes debidamente -maquetada- la presentaron como denuncia privada, ante el T I DE LOCALIDAD000 así como FISCALIA PROVINCIAL DE LOCALIDAD001 o mismo COLEGIO DE INGENIEROS AGRONOMOS donde se le dio tramitación. AHÍ FUE METIDA A TRÁMITE.

La troncal es la misma y aprovecharon la EXCUSA de ser publicaciones en TIKTOK no siendo así Por lo tanto, el FISCAL Leoncio -primeramente- piensa en Salvador como "delincuente" para después por -intereses espurios- cambiar el ROL.

Los "archivos" de la FISCAL Laura se ven ahora como REVELANCION DE SECRETOS contra Dimas por ser el firmante el promotor de YEGUADA G R don Norberto G R agente de la policía local de LOCALIDAD000.

CUARTO

SOBRAN RAZONES para DELANTAR la OMISIÓN DE INVESTIGAR la vinculación de determinados funcionarios con domicilio en el PARTIDO JUDICIAL DE LOCALIDAD000 que se lucran dando COBERTURA LEGAL al trafico de drogas, a sabiendas, que en alguno de los casos se perjudican -jóvenes- incluso familiares o allegados de los causantes.

QUINTO

Se adjunta DOCUMENTACION REMITIDA POR EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA QUE DEJA VER A LAS CLARAS LA COBERTURA LEGAL QUE DESDE LA DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL se da a determinados ilícitos, como el TRAFICO DE DROGAS.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Además, son FUNCIONARIOS del T I DE LOCALIDAD000 los que "alertan" del FILTRADO DE INFORMACIÓN en materia de BRECHAS DE SEGURIDAD en T I DE LOCALIDAD000 siguiendo con un proceso de MEDIDA DE APOYO A PERSONA CON DISCAPACIDAD que se basa en "OMISION DE INVESTIGAR" generando gastos a la persona de demanda».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Objeto de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible vulneración de la normativa de protección de datos por parte del Tribunal de Instancia, Sección Civil y de Instrucción Plaza núm. 1 de LOCALIDAD000, al omitir las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y confidencialidad de los datos personales del reclamante, obtenidos sin su consentimiento y, que ha dado lugar a la divulgación de los mismos en redes sociales.

SEGUNDO. - Motivos alegados por el reclamante

El reclamante alega que se ha vulnerado el principio de confidencialidad de los datos obrantes en el expediente procesal. Manifiesta que no se le ha solicitado autorización para la inclusión de sus datos personales en los procesos judiciales y que, tanto por la Guardia Civil, Policía Local de LOCALIDAD000 y la Fiscalía no se han investigado determinados hechos delictivos, ni se le ha dado información sobre los mismos, considerando que sus datos personales se están divulgando sin su consentimiento.

TERCERO.- Normativa aplicable

El tratamiento de datos personales en el ámbito de los órganos judiciales se rige por un marco normativo multinivel, cuyo fundamento último se encuentra en la Constitución Española. En particular, el artículo 18.4 reconoce el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos personales, exigiendo que cualquier injerencia en la vida privada sea legítima, necesaria y proporcionada.

Este marco constitucional se ve reforzado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar. La interpretación de este precepto por el Tribunal



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Europeo de Derechos Humanos impone a los poderes públicos, y por ende, a los órganos judiciales, no solo una obligación de abstención frente a injerencias indebidas, sino también obligaciones positivas de protección del derecho frente a posibles vulneraciones.

En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), establece los principios generales aplicables al tratamiento de datos personales, de aplicación directa también en el ámbito judicial, especialmente en lo relativo a los principios de licitud, minimización, exactitud, integridad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva.

El RGPD, a través de su considerando 20, precisa dos cuestiones de especial relevancia para la Administración de Justicia. En primer lugar, confirma que el Reglamento resulta aplicable al tratamiento de datos personales realizado por los tribunales y otras autoridades judiciales. En segundo lugar, establece que el control del cumplimiento de la normativa de protección de datos en aquellos tratamientos efectuados con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional no debe corresponder a las autoridades de control "tradicionales" -como la Agencia Española de Protección de Datos-, sino a una autoridad de control independiente integrada en el propio poder judicial, con el fin de salvaguardar su independencia.

En coherencia con este planteamiento, el artículo 55.3 del RGPD, relativo a la competencia de las autoridades de control, establece que estas no serán competentes para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial, sin perjuicio de la existencia de una autoridad de control específica en el ámbito judicial, función que en España corresponde a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial (DSYCPD).

No obstante, la aplicación del RGPD a los tratamientos realizados en el ámbito jurisdiccional debe matizarse en relación con el ámbito penal. El propio Reglamento excluye expresamente de su ámbito de aplicación el tratamiento de datos personales llevado a cabo por las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, así como de ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención, conforme a lo dispuesto en su artículo 2.2.d).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Estos tratamientos se regulan por la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. En consecuencia, los tratamientos de datos personales realizados por juzgados y tribunales cuya finalidad se inscriba en el ámbito penal se rigen por esta Ley Orgánica 7/2021.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), resulta igualmente aplicable a los tratamientos de datos en el ámbito de la Administración de Justicia. Así lo establece expresamente su artículo 2.4, al disponer que el tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación de los procesos judiciales, así como el realizado en el marco de la gestión de la Oficina Judicial, se regirá por lo dispuesto en el RGPD y en la propia Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que resulten aplicables.

Finalmente, resulta imprescindible tener en cuenta las previsiones específicas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular los artículos 236 bis a 236 decies, incluidos en el Título III, "Actuaciones judiciales", Capítulo I bis, dedicado expresamente a la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, que introducen importantes precisiones en esta materia.

En particular, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *"[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *"[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente"*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Capítulo y en las leyes procesales".

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que "[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal".

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En este contexto, por tanto, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor "[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional".



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

En conclusión, los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales se rigen por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, así como por la LOPJ y demás normas procesales que resulten de aplicación.

CUARTO.- Sobre la necesidad de respetar la normativa en materia de Protección de Datos Personales

La protección de los datos personales constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución Española y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

"1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.

2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.

3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente."

Este mandato se desarrolla mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Asimismo, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, relativa a la protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, resulta de aplicación complementaria en este ámbito.

Los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional deben garantizar el cumplimiento íntegro de los principios y obligaciones establecidos por la normativa de protección de datos, siendo responsables de garantizar que los datos personales se traten de manera lícita, leal y transparente, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva del artículo 5.2 del RGPD.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

En el ámbito judicial, la necesidad de conjugar la publicidad de las actuaciones (art. 120 CE y 232 LOPJ) con el derecho a la protección de los datos personales impone un deber reforzado de diligencia. Debe recordarse que el tratamiento de datos por los órganos judiciales ha de limitarse a los estrictamente necesarios para la finalidad legítima del proceso, observando los principios de minimización, limitación de la finalidad y confidencialidad (artículos 5.1.c) y f) RGPD.

Por ello, esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos considera necesario recordar que los órganos judiciales, sus oficinas y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben extremar el cuidado en el uso, acceso y difusión de datos personales obrantes en los expedientes, evitando la exposición innecesaria de información identificativa de las partes, testigos u otros intervinientes, tanto en documentos de trabajo interno como en actuaciones públicas o resoluciones susceptibles de difusión.

En definitiva, la observancia de la normativa sobre protección de datos personales en el ámbito judicial no constituye una opción organizativa, sino un mandato jurídico derivado de la Constitución y de la normativa europea y nacional aplicable, cuya inobservancia puede comprometer el derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 CE y afectar a la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia.

QUINTO.- Resolución de la reclamación

En el caso que nos ocupa, se trata de una reclamación por una posible divulgación de datos personales del reclamante a través de las redes sociales, teniendo el origen de los datos procedimientos judiciales.

A la vista del contenido del informe emitido por el Letrado de la Administración de Justicia del Servicio Común de Tramitación del Tribunal de Instancia de LOCALIDAD000, referente a los extremos referidos a la actuación del Tribunal de Instancia, Sección Civil y de Instrucción de LOCALIDAD000, Plana núm. 1 respecto de la reclamación planteada, queda patente que en dicho órgano judicial se están tramitando procedimientos penales, en los que el Sr. Salvador figura como parte, por lo que, conforme a la Ley Orgánica 7/2021 de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, no es necesario el consentimiento del interesado para tratar sus datos personales.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Asimismo, ha quedado reflejado en el informe emitido por el órgano judicial que el acceso a los datos del proceso se hace a través de la plataforma digital por las personas que forman parte del procedimiento (profesionales, abogados, procuradores y las partes del mismo) siempre y cuando se acrediten fehacientemente. Consta, igualmente en el informe que no se ha procedido a difundir ningún dato personal obrante en las actuaciones judiciales por parte del órgano judicial. Y que, en el traslado y el acceso a las referidas actuaciones se advierte de lo prevenido en el artículo 236 quinquies, apartado 3, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la normativa de protección de datos, respecto de los tratamientos de los datos que obran en los procedimientos judiciales, no solo vincula a los órganos judiciales, sino que igualmente compromete a todos aquellos que hayan tenido acceso a tales datos en el desarrollo del procedimiento: "*[l]os datos personales que las partes conocen a través del proceso deben ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación también incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento*".

Delimitados los hechos de la reclamación y a la vista del informe emitido por Letrado de la Administración de Justicia, Director del Servicio Común de Tramitación del Tribunal de Instancia de LOCALIDAD000, no procede la práctica de nuevas actuaciones de investigación.

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

ACUERDA

1.- Archivar las actuaciones practicadas a raíz de la reclamación formulada por D. Salvador frente a la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de LOCALIDAD000, Plaza núm. 1, registrada con el número de expediente 001/2026.

4.- Notificar la presente resolución a D. Salvador frente a la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de LOCALIDAD000, Plaza núm. 1.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de

Protección de Datos